

Honorable Magistrado  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca  
E. S. D

**Ref: PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** AMELIA RAMIREZ DE ACOSTA y CAMILO EDUARDO DELGADO  
**DEMANDADOS:** POLLO OLIMPICO S.A.  
**EXPEDIENTE:** 2019-00191-01

**ASUNTO:** RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE 12 DE ABRIL DE 2024

**BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA**, abogada inscrita y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 245.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 expedida en Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de **POLLO OLIMPICO S.A.**, a usted con respeto me dirijo con el fin de interponer RECURSO DE SÚPLICA CONTRA DEL AUTO DE 12 DE ABRIL DE 2024, en los siguientes términos:

### **I. RECURSO EN TIEMPO**

El recurso de súplica lo presento dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 12 de abril del año en curso, es decir, entre los días 16 y 18 de abril, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado por estado el 15 de abril de la misma anualidad.

### **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

*“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”*

Por su parte, dentro del listado de providencias apelables, contenidas en el artículo 321 del

C.G.P., se encuentra aquella que:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...)**

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en la providencia objeto de inconformidad, el Despacho dispuso negar el decreto y práctica de la prueba solicitada por este extremo procesal, correspondiente a un auto que por su naturaleza es apelable, razón, por la que recurso de súplica es procedente, y, por ende, se le debe dar el trámite correspondiente.

### **III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

**PRIMERO:** Mediante auto del 12 de abril de 2024, el Despacho negó el decreto y la práctica de las pruebas documentales correspondiente al Informe de visita a la granja Altamira (Nocaima, Cundinamarca), elaborado por la sociedad Gestión Ambiental Estratégica el 21 de agosto de 2020, Diagnóstico de las acciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 6 de la Resolución de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) DJUR No. 50207101589 del 20 noviembre 2020, así, como el decreto de parte o de oficio de un dictamen pericial.

**SEGUNDO:** Como argumento de su decisión, indicó:

*“(...) Nótese al efecto, que la entidad accionada mediante los medios ambicionados no pretende combatir sucesos novedosos y ocurridos luego de culminada la fase probatoria, pues mediante esos elementos, según se avizora de las reseñas del expediente, procura fustigar las conclusiones que circundan sobre circunstancias que al parecer no fueron avisadas en el escrito inicial, pero que no son ulteriores a aquella etapa. (...)*”

**TERCERO:** No obstante, este extremo procesal difiere de lo señalado anteriormente, toda vez que, se insiste en que existen hechos nuevos que sólo fueron ventilados por el juez de conocimiento al momento de tomar la decisión de instancia, en razón a ello, mi representada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a las

circunstancias que adoptaría el a quo.

**CUARTO:** En ese sentido, si bien, en la solicitud de pruebas se hizo alusión a la determinación del juez al momento de decidir de fondo el asunto, también es cierto que, las circunstancias nuevas que se alegan salieron a luz solo hasta el momento en que se profirió la sentencia, y no en otra actuación o etapa procesal, es decir, que durante el termino para contestar la demanda y solicitar pruebas, mi poderdante desconocía que la que en la sentencia de primera instancia el juez adoptaría hechos y pretensiones que no estaban descritas en la demanda.

**QUINTO:** En ese sentido, los argumentos que sustentaron la solicitud de decreto y práctica de pruebas se encuentran dentro de las circunstancias prevista en el numeral tercero del artículo 327 del C.G.P., es más, si se va un poco más allá, también se configura la causal cuarta, toda vez que las pruebas hoy solicitadas no se pudieron aducir en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, ya que, el hecho de que el juez adoptara nuevos hechos y pretensiones que solo fueron ventilados en el fallo de primera instancia, lo convierte en un hecho imprevisible para mi representada; adicionalmente, es una situación que trajo una consecuencia imposible de evitar, ya que produjo que este extremo procesal no hubiera podido ejercer su derecho de defensa respecto de esas novedosas circunstancias al momento de contestar la demanda, cumpliéndose los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito definidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, resumidos en la Sentencia T 195 de 2019, de la siguiente manera:

*“(…) Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[63]</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.*

(…)

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)”.

**SEXTO:** En ese sentido, si el juez al estudiar el asunto y en atención a sus facultad ultra y extra petita, la cual, no es absoluta, consideró necesario emitir pronunciamiento sobre hechos no contemplados en el escrito genitor, su obligación era hacer uso de los poderes de ley otorga (artículo 42, 169 del C.G.P.), para garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la sociedad recurrente<sup>1</sup>, otorgando la posibilidad a la demandada de pronunciarse y contradecir los hechos y pruebas acogidas por el juez de instancia, específicamente respecto de los sucesos nuevos.

**SÉPTIMO:** Así las cosas, y tal como se explicó en la solicitud de pruebas, teniendo en cuenta que la supuesta “*afectación por ocupación, modificación e intervención de la zona de ronda hídrica sin la correspondiente licencia*”, fueron hechos nuevos, adoptados por el a quo en la sentencia de primera instancia que dieron lugar a las sanciones impuestas, tales como el desmonte de los galpones y cualquier otra estructura destinada a la producción avícola, que se encuentren dentro de la zona hidráulica o ronda de protección hídrica, y la siembra de ochocientas (800) Plantas de especies arbóreas en la zona que sea desmontada; frente a las

---

<sup>1</sup> previstos en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

cuales, mi representada no contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, solicito respetuosamente a su señoría decretar las pruebas solicitadas con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la sociedad recurrente, que permita adoptar una decisión objetiva de acuerdo con la realidad y bajo los parámetros técnicos que rigen sobre la materia.

#### **IV. PRUEBAS SOLICITADAS**

##### **DOCUMENTALES**

- Informe de visita a la granja Altamira (Nocaima, Cundinamarca), elaborado por la sociedad Gestión Ambiental Estratégica el 21 de agosto de 2020, empresa que elaboró dicho informe en atención a la asesoría técnica brindada a la recurrente en materia de recursos naturales renovables y determinantes ambientales
- Diagnóstico de las acciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 6 de la Resolución de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) DJUR No. 50207101589 de 20 nov 2020, elaborado por la sociedad Gestión Ambiental Estratégica en atención a la asesoría técnica brindada a la recurrente en materia de recursos naturales renovables.

##### **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar como prueba el dictamen pericial elaborado por una institución o profesional experto en la materia, con el cual se pretende acreditar, si, la infraestructura de los galpones y de cualquier otra estructura ubicadas dentro de la granja de Pollo Olímpico se encuentran o no superpuestos sobre la zona hidráulica o ronda de protección hídrica, y, de ser así, en qué porcentaje.

Adicionalmente, con dicho dictamen se pretende corroborar si para efectos de la protección de la zona hidráulica o ronda de protección hídrica, es necesario el desmonte parcial de la infraestructura de los galpones y de cualquier otra estructura ubicadas dentro de la granja de Pollo Olímpico.

Dicha experticia será allegada por este extremo procesal, para lo cual, solicitamos a su

señoría conceder un término, dado que no fue posible arrimarla en el término otorgado por la Ley para solicitar pruebas, en atención a los especiales conocimientos técnicos que se deben aplicar sobre la materia, así como los métodos que deberá adoptar el profesional para llegar a los resultados objeto de la pericia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es una acción constitucional donde el juez resolvió más allá de las pretensiones de la accionante y es una prueba fundamental para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

## **PRUEBA DE OFICIO**

### **DICTAMEN PERICIAL**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 230 del C.G.P. y en caso de no decretar el dictamen pericial solicitado por el extremo recurrente en el acápite anterior, solicito a su señoría se sirva decretar y ordenar la práctica de un dictamen pericial de oficio, cuyo fin sea constatar si la infraestructura de los galpones y de cualquier otra estructura ubicadas dentro de la granja de Pollo Olímpico se encuentran o no superpuestos sobre la zona hidráulica o ronda de protección hídrica, y, de ser así, en qué porcentaje.

Asimismo, corroborar, si, para efectos de la protección de la zona hidráulica o ronda de protección hídrica, es necesario el desmonte de algún tipo de infraestructura de los galpones y de cualquier otra estructura ubicadas dentro de la granja de Pollo Olímpico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es una acción constitucional donde el juez resolvió más allá de las pretensiones de la accionante y es una prueba fundamental para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Atentamente,



**BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA**

C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá

T.P. 245.717 CSJ

**RAD: 2019-00191-01 RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE 12 DE ABRIL DE 2024**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 10:57

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Brigitte Sofia Lozano Herrera <brigittesofialozanoherrera@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

18-04-2024 RECURSO DE SÚPLICA.pdf;

## **Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** Brigitte Sofia Lozano Herrera <brigittesofialozanoherrera@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 10:46 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** camiloedt@hotmail.com <camiloedt@hotmail.com>; hosodel@hotmail.com <hosodel@hotmail.com>

**Asunto:** RAD: 2019-00191-01 RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE 12 DE ABRIL DE 2024

Honorable Magistrado

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca

E.

S.

D

**Ref: PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** AMELIA RAMIREZ DE ACOSTA y CAMILO  
EDUARDO DELGADO  
**DEMANDADOS:** POLLO OLIMPICO S.A.  
**EXPEDIENTE:** 2019-00191-01

**ASUNTO:** RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE 12 DE ABRIL DE 2024

**BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA**, abogada inscrita y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 245.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 expedida en Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de **POLLO OLIMPICO S.A.**, a usted con respeto me dirijo con el fin de interponer RECURSO DE SÚPLICA CONTRA DEL AUTO DE 12 DE ABRIL DE 2024.

Del presente correo se remite copia a la parte demandante y a su apoderado.

Atentamente,

--

**Brigitte Sofia Lozano Herrera**

C.C. 1.010.196.057

T.P. 245.717 del C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.